



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias  
Vigencia: 28/11/2020

**AUTO No. EPA-AUTO-0782-2024 DE MIÉRCOLES, 19 DE JUNIO DE 2024**

**“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

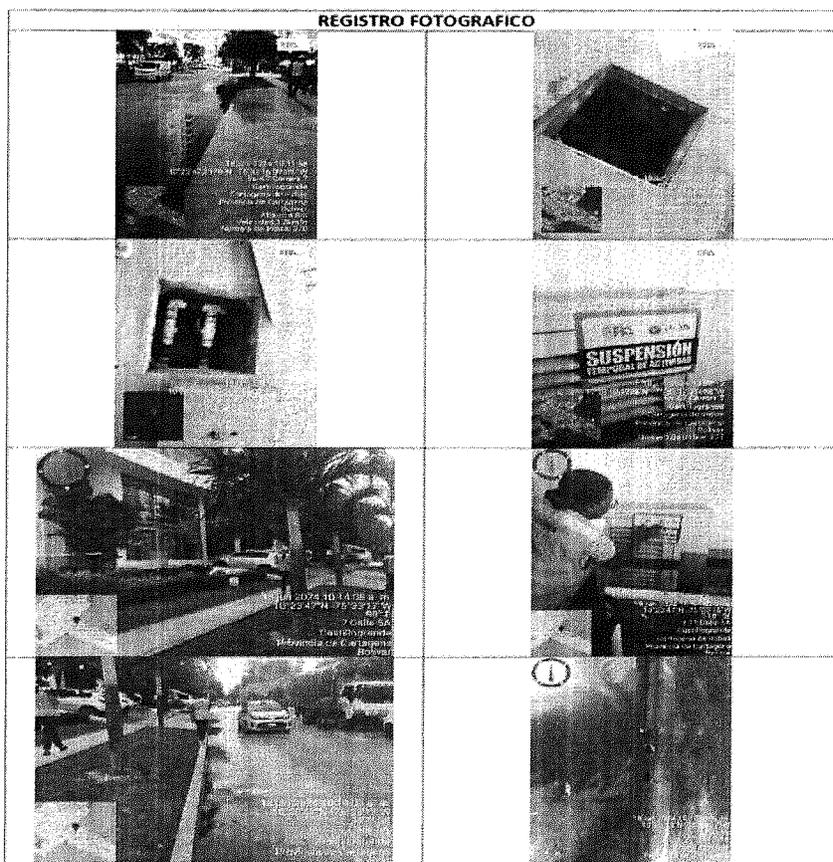
**CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo quinto del auto No. EPA-AUTO-0683-2024 de martes, 28 de mayo de 2024 “Por el cual se legaliza un acta de imposición de medida preventiva y se dictan otras disposiciones”, realizó visita de inspección y vigilancia el día 18 de junio de 2024 a las 10:26 am en la dirección Calle 5ª # 7-27 Avenida Piñango, barrio Castillogrande, lugar donde se encuentra ubicado el edificio “LUXOR 727” cuyo NIT. es 900405583-6, georreferenciación 10° 23' 47 136° N-75 33' 16.578W. La visita fue atendida por la señora Yenis Mendes Mendoza, identificada con la CC. No. 45.551.398.

Durante la visita, los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de una medida preventiva y como constancia de ello se levantó el “ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 74 del 18 de junio de 2024, por la cual se impuso medida de “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD”, teniendo como hechos motivo de infracción “Vertimiento de aguas del nivel freático hacia la vía pública”, así:

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
				Versión: 1.0
				CÓDIGO: F-CVS-001
<b>IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)</b>				
<b>Concepto de infracción y calificación de la gravedad de la misma (Artículo 13 de la Ley 1333/2009):</b> Se recomienda la ejecución de medidas preventivas, en el lugar de ocurrencia de los hechos, así como se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.				
<b>Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción que aplica)				
Administración pública		SI	NO	
Suspensión de obra o actividad	X			
Aplicación preventiva de espolvoreos, productos y subproductos de fauna y flora silvestres				
Oscurecimiento preventivo de productos, electrodomésticos, maquinas e implementos utilizados para cometer la infracción				
Se dictarán otras:	64-2024			
<b>CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):</b> La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.				
<b>Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con la opción que aplica)				
Concesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de lag andas.				
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere el daño mayor.				
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana				
<b>Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con la opción que aplica)				
Reiterancia				
Reiterar la responsabilidad o atribuirla a otros	X			
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, o lesiones irreversibles, al paisaje o a la salud humana	X			
Existencia provecho económico para el o un tercero				
Reiterar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica				
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas				
<b>Temperalidad de la infracción en materia ambiental:</b>				
Oración del hecho ilícito:	22 días	Fecha de inicio:	27/06/2024	Fecha de finalización:
<b>OBSERVACIONES</b>				
El establecimiento deberá: 1. Suspender de manera inmediata el vertimiento de las Aguas de Nivel freático. 2. Deben gestionar las Aguas Residuales de Nivel freático, solo con un gestor autorizado hasta determinar su tratamiento o disposición final.  Para más información: <a href="mailto:Epa@cartagena.gov.co">Epa@cartagena.gov.co</a> Enviar evidencias del cumplimiento a: <a href="mailto:atencion@cartagena.gov.co">atencion@cartagena.gov.co</a>				
<b>FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>				
Nombre: Lya Mayra Sabalero - Anny Estrella	CC: 9299493-250	Fecha: 24/11/2020	Firma: Yenis Mendes	
Tipo y Número de identificación: Laura Castro Verc - Alexsya Vera - CC 11041010-2			Firma: Yenis Mendes	
Nombre: Yenis Mendes Mendoza	CC: 45551398		Firma: Yenis Mendes	
Tipo y Número de identificación:				
<b>DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>				
Nombre: Yenis Mendes Mendoza	CC: 45551398	Firma: Yenis Mendes		
Tipo y Número de identificación:				

		<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1332/2009)</b>		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVB-001	
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 18 Mes: junio Año: 2021 Hora: 10:26 AM		Acta No. 34-2021			
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL:			
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFHP <input type="checkbox"/>		VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/>		CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>	
<b>DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE</b>					
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Agua de Nivel Frío hacia la Vía pública</u>					
Persona Natural o Jurídica: <u>Edificio Lwax 223</u>		Email: <u>edificiolwax223@gmail.com</u>			
Tipo y Número de Identificación: <u>NT 00405583-6</u>		Teléfono: <u>313086441</u>			
Dirección: <u>Centro Comercial Calle SA #3-25 Arpiango</u>		Geometreación:			
Matricula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>N/A</u>		Licencia Construcción: <u>N/A</u>			
<b>DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL</b>					
Nombre: <u>Jenis Mercedes Merchán</u>		Cédula y Número de Identificación: <u>00 96 551 398</u>			
Calidad: <u>Administrador</u> <input checked="" type="checkbox"/>		Propietario <input type="checkbox"/>		Representante Legal <input type="checkbox"/> Ocio <input type="checkbox"/>	
<b>DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD</b>					
<b>1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:</b>					
En el momento de la visita se evidenció el Vertimiento de Aguas de Nivel Frío hacia la Vía pública.					
<b>2. ASPECTOS ABIÓTICOS:</b>					
2.1. Suelo: <u>Vertimiento de Agua de Nivel Frío hacia la Vía pública</u>					
2.2. Hidrología: <u>No detectada</u>					
2.3. Atmósfera: <u>No detectada</u>					
<b>3. ASPECTOS BIÓTICOS:</b>					
3.1. Flora: <u>No detectada</u>					
3.2. Fauna: <u>No detectada</u>					
<b>HECHOS Y MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1332/2009)</b>					
Descripción: <u>Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente.</u>					
Decreto 2076 Artículo 2.2.3.3.4.3 prohibiciones de Vertimientos.					
Descripción del hecho generador: <u>Comisión de un daño para el ambiente, sus recursos naturales, el paisaje o la salud humana.</u>					
Vertimiento de Aguas de Nivel Frío provenientes de la zona de preparación los cuales van dirigidos hacia la Vía pública.					
Descripción del vínculo causal: <u>Decreto 2076 Artículo 2.2.3.3.4.3 prohibiciones</u>					
Pruebas requeridas:					
Descripción: <u>Evidencias fotográficas</u>					



Que en el acta de imposición de medida preventiva se indicaron los requerimientos con ocasión de la imposición de la medida preventiva, consistente en:



1. Suspender de manera inmediata la descarga de las aguas del nivel freático.
2. Deben gestionar sus aguas residuales de nivel freático, solo con un gestor autorizado, hasta determinar su tratamiento o disposición final.

(...)

Que en el acta No. 74-2024, se indicó la necesidad de enviar las evidencias del cumplimiento a través de los medios oficiales del Establecimiento Público Ambiental, a través de su representante legal, posterior a corregir las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva.

Que, de acuerdo con lo indicado en el acta remitida por la subdirección técnica de desarrollo sostenible y lo esbozado en el auto de legalización de la medida preventiva No. 70 de 2024 (EPA-AUTO-0683-2024 DE MARTES, 28 DE MAYO DE 2024), la Subdirección Técnica, en cumplimiento del artículo quinto de dicho acto administrativo, realizó visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de las medidas anteriormente indicadas, por lo que, en fecha 18 de junio de 2024 a las 10:26 am, nuevamente se hicieron presentes los miembros del área técnica del Establecimiento Público Ambiental, evidenciándose que persistían las circunstancias que dieron origen a la imposición de la medida preventiva de "Amonestación Escrita", lo cual puede estudiarse como una posible reincidencia en el presente asunto.

Por lo anterior, fue necesario expedir el Acta de Visita Para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 74 del 18 de junio de 2024, la cual será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, para ser estudiada como una posible circunstancia de agravación, por lo tanto se incorporará al procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la persona jurídica edificio LUXOR 727 mediante EPA-AUTO-0741-2024 de miércoles, 12 de junio de 2024 "Por el cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones" y que, con base en lo establecido en el artículo séptimo de la ley 1333 de 2009 se determine si constituye o no, "Causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental".

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los Establecimientos Públicos Ambientales.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia



ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión de obra o actividad, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 74 de fecha 18 de junio de 2024, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01913-2024 del 18 de junio de 2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se indica un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre vertimientos establecida en el **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3**, del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.

Que, como medida preventiva, se impuso la consistente en: **ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 74 de fecha 18 de junio de 2024, en la forma adoptada en el Acta emitida por esta autoridad ambiental, impuesta sobre la persona jurídica edificio "LUXOR 727" cuyo NIT. es 900405583-6, georreferenciación 10° 23' 47 136° N-75 33' 16.578W, email [edificioluxor727@gmail.com](mailto:edificioluxor727@gmail.com), por realizar "Vertimiento de aguas del nivel freático hacia la vía pública".

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia y presunta reincidencia, por parte del funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutoria, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad, se hace procedente su legalización con el presente acto.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de medida preventiva de "SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD" No. 74 del 18 de junio de 2024, impuesta a la persona jurídica edificio "LUXOR 727" cuyo NIT. es 900405583-6, ubicado en barrio Castillogrande Avenida Piñango, calle 5ª # 7-27; georreferenciación 10° 23' 47 136° N-75 33' 16.578W, representado legalmente por la señora Angélica Salgado, identificada con la CC. No. 45.686.780 o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir** al representante legal de la persona jurídica edificio "LUXOR 727" para que de manera inmediata realice las acciones tendientes a subsanar las causas que están ocasionando la presunta infracción ambiental, indicados en el acta No. 70 del 27 de mayo de 2024, emitida por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, así:

1. *Suspender de manera inmediata la descarga de las aguas del nivel freático.*
2. *Deben gestionar sus aguas residuales de nivel freático, solo con un gestor autorizado, hasta determinar su tratamiento o disposición final.*

Esto, sin perjuicio de lo requerido en el auto No. EPA-AUTO-0683-2024 de martes, 28 de mayo de 2024.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la asistencia al curso obligatorio de educación ambiental por parte del Representante legal o quien haga sus veces de la persona jurídica edificio LUXUR 727, con Nit. 900405583-6, el cual debe ser programado previamente, con la Subdirección de Investigaciones y Educación Ambiental del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO CUARTO:** TENER como prueba el acta de visita N° 74 del 18 de junio de 2024, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena y el Memorando remitido No. EPA-MEM-01913-2024 del 18 de junio de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO:** ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFICAR personalmente o por aviso a la persona jurídica edificio “LUXOR 727” cuyo NIT. es 900405583-6, ubicado en barrio Castillogrande Avenida Piñango, calle 5ª # 7-27; georreferenciación 10° 23' 47 136° N-75 33' 16.578W, representado legalmente por la señora Angélica Salgado, identificada con la CC. No. 45.686.780 o quien haga sus veces al email: [edificioluxor727@gmail.com](mailto:edificioluxor727@gmail.com), Tel: 3054466310, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva.

**ARTÍCULO OCTAVO:** PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Mauricio Rodríguez Gómez**  
Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica EPA

Proyectó: Proyecto: Jaine L. Visbal B. *Jvb*  
P.U. Cód. 219 Gr. 33.